

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 28 del mes de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución _X_, Auto __), No. RE-01418-2023, de fecha 10 de abril de 2023 expedido dentro del expediente No. 054830341756, usuario LUIS ALFONSO VALENCIA OSPINA y se desfija el día 05, del mes de mayo de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Norbey Alonso Henao Hurtado

Nombre funcionario responsable

NORBEEY HENAO.

firma



Expediente: **054830341756**
Radicado: **RE-01418-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **10/04/2023** Hora: **14:54:23** Folios: **4**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución RE – 07697 del 08 de noviembre de 2021, notificada de manera personal el día 29 de noviembre de 2021, la Corporación **OTORGÓ** Concesión de Aguas Superficiales al señor **LUIS ALFONSO VALENCIA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.382.812, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-22519, ubicado en la vereda San Miguel del municipio de Nariño, en un caudal total de 50.00954 L/seg, caudal a derivarse de las fuentes denominadas “San Miguel”, “La Chucha 1” y “La Chucha 2” Vigencia de la Concesión por término de (10) diez años.

1.1 Que en la mencionada Resolución, se requirió al señor Valencia, para que diera cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones: *i) Presentar los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal a implementar (o ajustar) en las fuentes denominadas “San Miguel”, “La Chucha 1” y “La Chucha 2”, y las coordenadas de ubicación, para la respectiva evaluación por parte de la Corporación, ii) Tramitar permiso de vertimientos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y iii) Implementar un programa de buenas prácticas frente al manejo y disposición final ambientalmente segura del proceso de viscerado de las truchas.*

2. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0365 del 09 de marzo de 2023, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 23 de marzo de 2023.

3. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – **01910 del 29 de marzo de 2023**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Por medio de radicado SCQ-133-0365-2023 del 09 de marzo de 2023 se recibe queja ambiental en donde el usuario expresa lo siguiente: “inadecuada disposición de viseras, huesos, peces muertos (truchas) en la vereda San Miguel donde hay 3 trucheras y los desechos los entierran, arrojan a fuentes de agua o a campo abierto. Últimamente la cosecha ha sido casi diaria y la afectación es para toda la comunidad dado que el tema fue abordado en Reunión de JAC por la presencia de malos olores y gallinazos en la zona, además los perros desenterrarán los desperdicios y los dejan expuestos.”.

Se llevó a cabo visita al sitio de la presunta afectación ambiental el día 23 de marzo de 2023 con el fin de dar atención a la queja, en el predio con FMI 028-147 ubicado en la vereda San Miguel del municipio de Nariño

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





(Ant.) En la visita participó el señor Javier Monsalve Pimiento, técnico de la Regional Páramo Cornare, y el señor Ramón Bedoya en calidad de trabajador del predio.



Imagen 1: Ubicación del predio. Fuente Mappgis 8, Cornare

Al efectuarse inspección visual del predio, se constata que actualmente el predio cuenta con instalaciones piscícolas para la cría de trucha, las cuales están en funcionamiento y vierte el agua residual de los estanques directamente a la fuente hídrica Quebrada San Miguel.

En el momento de la visita se tiene una cantidad aproximada de 7000 truchas en varias etapas de crecimiento. Esta actividad se desarrolla de forma intermitente con un promedio de producción semestral.

En el predio no se evidencia mala disposición de eviscerado de peces, malos olores o desechos de la actividad piscícola desarrollada, el señor Ramón Bedoya manifiesta que las vísceras y residuos generados al procesar los peces, se entierra en la parte alta del predio.

Se hizo recorrido aguas arriba por la Quebrada San Miguel hasta llegar al punto de captación a una distancia aproximada de 450 metros. En el punto de captación no se evidencia instalación de obra de control de caudal que regule la cantidad de recurso hídrico captado en el predio. Las rondas hídricas de la fuente están bien conservadas, con especies de vegetación nativa.

Se realizó de igual forma recorrido aguas abajo por la quebrada San Miguel, y no se evidenció contaminación ni afectaciones a la fuente. No hay presencia de malos olores en el área recorrida.

Aguas abajo del predio, no se capta agua para uso doméstico, ya que la Quebrada San Miguel continúa su recorrido hasta desembocar al Río Negrito.

El predio cuenta con permiso de concesión de aguas vigente para uso doméstico, pecuario y piscícola, con un caudal total otorgado de 50,00954 L/s bajo resolución RE-07697-2021 del 08 de noviembre de 2021.

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, el predio de interés hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Samaná Sur, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No 112-7295-2017 del 21 de diciembre de 2017, y presenta las siguientes características: 0.36 Ha (100%) corresponde a Zona de Uso Sostenible DRMI.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Imagen 2: Determinante ambientales del predio. Fuente Mappis 8, Cornare

4. Conclusiones:

- En los predios con FMI 028-0147 y 028-22519 propiedad del señor Luis Alfonso Valencia Ospina, el predio cuenta con instalaciones piscícolas para la cría de trucha, las cuales están en funcionamiento.
- La producción de trucha en el predio es una actividad intermitente, teniendo una producción de peces cada 6 meses aproximadamente.
- En el punto de captación no se evidencia instalación de obra de control de caudal que regule la cantidad de recurso hídrico captado en el predio.
- Se hizo recorrido agua arriba y aguas debajo desde los estanques por la Quebrada San Miguel y no se evidenció contaminación ni afectaciones a la fuente. No hay presencia de malos olores en el área recorrida.
- El predio cuenta con permiso de concesión de aguas vigente para uso doméstico, pecuario y piscícola, con un caudal total otorgado de 50,00954 L/s bajo resolución RE-07697-2021 del 08 de noviembre de 2021.

Registro fotográfico:



Estanques del predio



Estanques del predio



Agua vertida de los estanques



Quebrada San Miguel

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*



Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas:

Artículo 120 determino lo siguiente: “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.

Artículo 121 ibidem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibidem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **LUIS ALFONSO VALENCIA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.382.812, por el incumplimiento a los requerimientos formulados en la Concesión de Aguas otorgada mediante Resolución RE – 07697 del 08 de noviembre de 2021, esto es: *i) Presentar los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal a implementar (o ajustar) en las fuentes denominadas “San Miguel”, “La Chucha 1” y “La Chucha 2”, y las coordenadas de ubicación, para la respectiva evaluación por parte de la Corporación, ii) Tramitar permiso de vertimientos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y iii) Implementar un programa de buenas prácticas frente al manejo y disposición final ambientalmente segura del proceso de eviscerado de las truchas.*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, al señor **LUIS ALFONSO VALENCIA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.382.812, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **LUIS ALFONSO VALENCIA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.382.812, para que en un término no superior a (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cabal cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución RE – 07697 del 08 de noviembre de 2021, esto es:

1. Presentar los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal a implementar (o ajustar) en las fuentes denominadas “San Miguel”, “La Chucha 1” y “La Chucha 2”, y las coordenadas de ubicación, para la respectiva evaluación por parte de la Corporación.
2. Tramitar permiso de vertimientos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
3. Implementar un programa de buenas prácticas frente al manejo y disposición final ambientalmente segura del proceso de eviscerado de las truchas.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **LUIS ALFONSO VALENCIA OSPINA**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, verificar el cumplimiento de las obligaciones formuladas en el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo, al señor **LUIS ALFONSO VALENCIA OSPINA**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.





ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.41756.

Asunto: Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Javier Monsalve.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

